

entre partes, de una, como demandante, don Pedro Rodríguez Turrión, Coronel Honorario de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de abril y 15 de octubre de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Pedro Rodríguez Turrión, Teniente Coronel de Infantería retirado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, en Sala de Gobierno de veintitrés de abril y quince de octubre de mil novecientos ochenta, que señalaron al recurrente pensión de retiro, debemos anular y anulamos los expresados acuerdos, por ser disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del demandante a que le sea fijada nueva pensión de retiro, conforme a nueva base reguladora en que se le computen los trienios de Alférez como de Oficial, con proporcionalidad diez (10), con las inherentes consecuencias económicas. Sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

22931 *ORDEN 111/10123/1982, de 7 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de diciembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Vences Alvarez, Teniente Coronel de Ingenieros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Vences Alvarez, Teniente Coronel de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril de 1980 y 25 de junio de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 10 de diciembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Antonio Vences Alvarez, Teniente Coronel de Ingenieros, Coronel Honorario, en situación de retirado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de diez de abril y veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, debemos declarar nulas estas resoluciones en cuanto al concepto de trienios y su cómputo en el señalamiento de haberes pasivos mensual, el cual será nuevamente señalado, calificándose el de Alférez como de Oficial y proporcionalidad diez, con resultado final de ochenta mil novecientas treinta y dos pesetas mensuales; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

22932 *ORDEN 111/10124/1982, de 7 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación con fecha 28 de febrero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Carlos Barros Cuervo.*

Excmo. Sr. En el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, contra sentencia de 21 de noviembre de 1978, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Carlos Barros Cuervo, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos confirmar y confirmamos la misma; sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1982. Por delegación, el Secretario General para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, (A. J. E. M. A.).

MINISTERIO DE HACIENDA

22933 *ORDEN de 3 de agosto de 1982 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas específicas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que se relacionan.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas concertadas se conceden a cada una de las que se citan, los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1985 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública.

Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1981, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.